

## LECCIÓN 1(2): RELACIONES ECONÓMICAS Y DERECHO.

### III. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL: LA NORMA JURÍDICA Y EL SISTEMA DE FUENTES.

#### 1. EL DERECHO OBJETIVO

Primera aproximación: distinguir entre Derecho objetivo, *norma agendi*; y Derecho subjetivo, *facultas agendi* (Albaladejo): yo tengo derecho a (...); el Ordenamiento fija los requisitos para que yo tenga derecho a (...)

La norma jurídica como unidad básica del sistema; supuesto de hecho y consecuencia jurídica; notas características: coercibilidad, abstracción y generalidad.

#### 2. LAS FUENTES DEL DERECHO

Distinción entre fuentes en sentido formal y material; el Derecho como sistema, criterios de interconexión: el principio de jerarquía normativa (art. 9.3 CE y 1.2 Cc).

La pirámide normativa y la concepción escalonada del Ordenamiento: Hans Kelsen

El orden de gradación de las normas en el sistema y la NHF; precisiones de H.L.A. Hart

La CE; el vértice de la pirámide, regulación de fuentes en sentido material; instituciones básicas del Estado y la tipología de las Leyes; relación con el Preámbulo del Cc.

La Ley en sentido amplio (norma escrita) y estricto (disposición de rango legal);

-Normas con rango de Ley (arts. 81 y ss.): Leyes ordinarias, orgánicas, decretos- legislativos y decretos-leyes; características de cada uno de ellas y sentido práctico: principio de competencia, no jerarquía interna.

- Normas con rango reglamentario (art. 97): Decretos y Órdenes ministeriales: jerarquía dentro del mismo escalón: adopción órgano colectivo v. un miembro del Gobierno.

La costumbre; norma no escrita, generación espontánea, procede directamente del pueblo, sin intermediarios. Dos elementos: a) material: conducta repetida, y b) espiritual, *opinio iuris*: convicción de norma jurídica

Los principios generales del Derecho: abstracción del conjunto del sistema; tienen una doble función: fuente del Derecho, aunque muy residual, y valor informador general: colmar lagunas (omisiones) y resolver antinomias (contradicciones).

La jurisprudencia: no es fuente del Derecho en los sistemas continentales, valor de pronóstico, sólo aplica e interpreta las fuentes; complementa; el recurso de casación y la Sala 1ª del TS.

### IV. DERECHOS INFRANACIONALES Y SUPRANACIONALES

Dentro del Ordenamiento de un Estado pueden existir subconjuntos, a un nivel superior (supraestatal), como p. ej. el Derecho comunitario europeo, o inferior (infranacional), caso de las CCAA en un Estado compuesto como España.

En ambos, el principio de competencia sirve para articular unos y otros; se cede competencia legislativa a una organización internacional o se descentraliza la competencia, dentro del mismo Estado, dotando a ciertas unidades territoriales de autonomía: parlamentos autonómicos, que pueden aprobar normas con rango de Ley; valen lo mismo, pero regulan materias diferentes o inciden en ámbitos distintos.

## **(\*) EL DERECHO COMUNITARIO EUROPEO**

Los tratados internacionales: ocupan lugar intermedio normas de rango legal y la constitución; adquisición de compromisos plano supraestatal, no se pueden modificar sólo por España, necesitan el concurso de todos los firmantes, publicación en el BOE.

Las instituciones comunitarias: el Consejo de la UE, la Comisión, el Parlamento y el Tribunal de Justicia.

División del Derecho comunitario: originario, tratados fundacionales y sus modificaciones, la cima del Derecho europeo, se publica en BOE; y derecho derivado, procedente de las instituciones, normalmente por codecisión Consejo y Parlamento, se publica en el DOUE.

Distinción entre Reglamento: obligatorio en todos los elementos, para Estados y sus nacionales, de aplicación directa; y Directiva: obligación de resultado, para los Estados, libertad de medios, requiere transposición, para desplegar efectos sobre ciudadanos, salvo que se incumpla el plazo.